



EXPEDIENTE:

CDHEC/194/2012/TORR/PPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza

RECOMENDACIÓN No. 18/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 30 días del mes de octubre del año 2013, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/194/2012/TORR/PPM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 10 de diciembre del año 2012, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Torreón, compareció la ciudadana Q1 a presentar un escrito de queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

“El día (01) primero del mes de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 21:30 horas, nos encontrábamos en la esquina de la Calzada X y X, de la Colonia X, en esta ciudad, lugar hasta donde llegaron los agentes a bordo de la unidad X, bajaron los servidores públicos de la unidad y la agente me hace una seña para que me acerque, por lo que obedecí y me acerqué, al acercarme la agente me quita un bote de cerveza de mi mano y me esposa, en ese momento baja el agente que venía de conductor para ayudar a la agente a subirme a la unidad, como estábamos acompañadas de un amigo el T1, le encargue a AG1 mis hijos y AG1 empezó a preguntar a los agentes, “porque la detienen les doy \$100.00 suéltenla”, la oficial se molestó y le dijo “quien te está pidiendo tu dinero, yo no necesito tu dinero hija de tu perra madre”, la oficial me avienta y le pregunto “porque me quieres llevar culera”, se bajan dos oficiales y me detienen, le pido a T1 que me cuide la bolsa y se fije en el número de la unidad, T1 contesta que es la unidad X y lo suben a él también a la unidad, en el trayecto, venían golpeando a AG1, a puñetazos y patadas, incluso le pusieron el pie en el rostro ya que AG1 no dejaba de quejarse por la detención, cabe señalar que el quitaron unas arracadas de oro 14 kilates, les pedí a los oficiales que no la golpearan que estaba embarazada, pero no hicieron caso y más la golpeaba la agente y el oficial del que me quejo, mismo que me dio tres patadas en las costillas y muslo izquierdo y nos remitieron a la X, por este motivo acudimos ante esta Autoridad, a fin de que se le sancione a los servidores públicos señalados, por abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza, lesiones y robo...”.

Asimismo, en la fecha de presentación del escrito de queja, la Q1 señaló ante el personal de esta Comisión, lo siguiente:

“...que con motivo de los hechos que reclamo, el día jueves seis de diciembre anterior acudí al Hospital X de esta ciudad para que se me brindara atención médica, diagnosticándome el personal médico fractura de una Costilla de mi cuerpo, a través de la radiografía que me tomaron, misma que de ser necesario y en cuanto se me requiera la puedo presentar a esta Comisión, al igual que las recetas médicas que se me han expedido por las lesiones que presento, ocasionada por los Agentes de Seguridad de quienes me inconformo, precisando por último, que aun y cuando en el escrito de queja se menciona a AG1, la denuncia la presento únicamente por los hechos que en lo personal me sucedieron, aclarando que AG1 fue quien reclamaba a los Agentes por la detención, y fue lo que

ocasionó que la agredieran, mientras yo intervenía pidiéndole que se callara, sin embargo fue el motivo por el cual me patearon en el cuerpo y en una pierna, los Agentes de Seguridad, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad...”.

Por lo anterior, es que la ciudadana Q1, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja, firmado por la Q1, de fecha 01 de diciembre del año 2012.

2.- Acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la Q1, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha 10 de diciembre del año 2012, en la cual realizó una ampliación de su escrito de queja.

3.- Copia fotostática de receta médica del Hospital X, de fecha 07 de diciembre del año 2012, firmada por el Doctor SP1

4.- Oficio número */*/*, firmado por la licenciada SP2 en su calidad de Directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, de fecha 21 de diciembre del año 2012.

5.- Tarjeta informativa con número de oficio */*, del Centro de Captura y Unidad de Análisis de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, firmado por la SP3, en su carácter de Policía Razo, de fecha 02 de diciembre del año 2012.

6.- Disco compacto para computadora, que se anexa como prueba, al oficio número */*/*, firmado por la licenciada SP2, el cual contiene video tomado por la Policía Razo SP3, el día 01 de diciembre del año 2012.

7.- Acta circunstanciada relativa al desahogo de vista de la Q1 levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha 11 de enero del año en curso, en la cual, realizó manifestaciones con respecto al oficio número */*/*, girado por la

Dirección Jurídica de la Dirección de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

8.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial de la AG1, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha 11 de enero del presente año, en la cual, realizó la manifestación de los hechos suscitados el día 01 de diciembre del año 2012 y que son motivo de la presente recomendación.

9.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial del T1, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha 11 de enero del presente año, en la cual realizó la manifestación de los hechos suscitados el día 01 de diciembre del año 2012 y que son motivo de la presente recomendación.

10.- Oficio número */*/, signado por la SP6, en su calidad de Sub-Directora Médica del Hospital X, de fecha 30 de enero del año en curso, del cual se advierte que la señora Q1, fue atendida en dicho Hospital el día 07 de diciembre del 2012, por una fractura costal a nivel del décimo espacio.

11.- Copia fotostática del expediente clínico número */*, de fecha 07 de diciembre del año 2012, elaborado por el Doctor SP1, del Hospital X, con motivo de la atención médica brindada a la Q1

12. Acta circunstanciada relativa a inspección y solicitud de documentos, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha 12 de marzo del año en curso, llevada a cabo en las instalaciones médicas de la ergástula municipal de Torreón.

13.- Copia fotostática de certificado médico de detenidos, con número de folio */*/*, del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, de fecha 03 de diciembre del año 2012, elaborado por el Doctor SP4 para determinar el estado físico somático de la Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Q1 fue detenida el día 01 de diciembre del año 2012, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes se trasladaban a bordo de la unidad *, en

un expendio de cerveza ubicado en la esquina de la Calzada X y X, de la colonia X, cuando, en compañía de los T1 y AG1, se disponía a comprar bebidas embriagantes de las conocidas como “caguamas”.

La hoy quejosa, se duele de actos presuntamente violatorios a los derechos humanos, realizados por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, debido a que al momento de su detención ejercieron de manera desproporcional el uso de la violencia en su contra, toda vez que, sin aparente razón, durante su traslado a la ergástula municipal de Torreón, fue agredida físicamente en diversas ocasiones, en la parte media del cuerpo a la altura de las costillas y en las piernas, lo que le ocasionó una fractura costal a nivel del décimo espacio (fractura de costilla).

La conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza se traduce en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos

Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por la conducta de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza mismos que se describen a continuación:

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
- 2.- afectación de dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o
- 3.- afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

En su modalidad de lesiones, cuya denotación es la que a continuación se señala:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- indirectamente su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- en perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como la modalidad de lesiones, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán

establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano descrito con anterioridad en su modalidad de lesiones.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 10 de diciembre del año 2012, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, un escrito de queja, signado por la Q1, donde manifestaba que había sido afectada en su integridad física por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los cuales se trasladaban a bordo de la unidad X, debido a que durante el traslado del lugar de donde fue detenida, por encontrarse presuntamente ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, a la ergástula municipal, recibió sin aparente razón, diversos golpes a la altura media del cuerpo y en una de las piernas.

De igual forma, en la fecha asentada en el párrafo anterior, la quejosa compareció ante el personal de esta Comisión, donde fue atendida por el Visitador Adjunto, para ampliar su escrito de queja, donde refiere que debido a los golpes recibidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en fecha 07 de diciembre del año 2012 tuvo que acudir al Hospital X para recibir atención médica, hechos que se acreditan con el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de persona, así como con copia simple de receta médica expedida por el SP1, de fecha 07 de diciembre del año, mismos que obran en constancias del expediente de mérito.

Razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley que rige el actuar de este Organismo, se procedió a la calificación de la queja, por lo cual, en fecha 12 de diciembre del año 2012, se solicitó al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, en este caso al Director General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, SP5, un informe pormenorizado en relación a los hechos que se atribuyen a elementos de la corporación a la cual representaba, para lo cual se le proporcionó copia del escrito de queja, así como del acta circunstanciada de comparecencia donde la quejosa amplió su queja.

Dicho informe fue presentado ante las Oficinas de este Organismo en fecha 21 de diciembre del año 2012, mediante oficio número */*/*/, signado por la licenciada SP2, en su carácter de Directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Torreón, al cual anexa como

pruebas una tarjeta informativa con número de oficio */*, de fecha 02 de diciembre del año 2012 y un disco compacto para computadora, que contiene video tomado por la Policía Razo SP3, el día 01 de diciembre del mismo año.

Cabe mencionarse que en el oficio en comento, únicamente se realizó la transcripción de la tarjeta informativa, ofrecida como prueba, misma que me permito reproducir:

“Siendo aproximadamente las 21:54 horas, el día 01 de diciembre del año en curso, al ir circulando a la altura de la Calzada X y X de la Colonia X de esta Ciudad, a bordo de la unidad X, se percataron de la presencia de tres personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que se realizó la detención, de los T1 33 años de edad, con domicilio en Calle X número X de la Colonia X; AG1, de 33 años de edad, con domicilio en...; y Q1, de 45 años de edad, con domicilio en... , ambos de esta Ciudad, para ser trasladados al Centro de Detención Temporal, quedando a disposición del Juez Calificador, cabe hacer mención que AG1 en todo momento se portó agresiva, golpeándome y nos amenazó que nos iban a mochar la cabeza y que por eso nos mataban, que éramos igual de corruptos que nuestro Director...”.

Ahora bien, de lo señalado con anterioridad, así como del oficio signado por la licenciada SP2 no se desprende la aceptación o negativa, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a los hechos que se les imputan, ya que en la tarjeta informativa, únicamente se hace mención de la detención que se realizó a los T1, Q1 y AG1, refiriendo que la última tuvo una actitud agresiva, así como que había inferido golpes a la SP3, no obstante no se menciona nada sobre el comportamiento de la hoy quejosa, así como tampoco sobre los medios que utilizaron para realizar la detención o controlar la agresión de AG1

Por otro lado, se exhibe un disco compacto para computadora, el cual contiene un video que fue grabado el día 01 de diciembre del año en curso, sin embargo, la licenciada SP2, Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es omisa en señalar el motivo de anexarlo como prueba, no obstante se procedió a su reproducción, sin embargo, en el video únicamente se aprecia a una persona del sexo femenino, misma que se encuentra en el registro de detenidos y la cual presenta una actitud de reclamo verbal a los oficiales que se encuentran presentes, pero del video no se advierte un

comportamiento de agresión física. De igual forma, la funcionaria mencionada, es omisa en señalar quien es la persona que aparece en el video, por lo que las pruebas ofrecidas por la licenciada SP2 no pueden ser valoradas para la defensa de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza debido a que, primero no se señala si los elementos de la Corporación golpearon a la Q1 y segundo no manifiestan cual es el objeto de las pruebas.

Ahora bien, de conformidad a lo que establece el artículo 111 de La ley de esta Comisión, si del informe rendido por la autoridad se desprendiere contradicción entre lo narrado en la queja y éste, se procederá a dar vista al quejoso, para que manifieste lo que su interés legal convenga, sin embargo, por lo expuesto en el párrafo anterior y por lo señalado en el escrito de queja, resulta innecesario insertar lo manifestado por la Q1 en el desahogo de la vista correspondiente, toda vez que no existe contradicción entre el escrito de queja y la tarjeta informativa con número de oficio */*, debido a que en esta última se hace mención de la detención de tres personas, tal y como se señala en el escrito de queja. De igual forma, en la tarjeta informativa se refiere que la AG1 tuvo una actitud agresiva hacia los elementos de la Corporación Policial, siendo que en el escrito de queja de igual forma se menciona que la AG1 expresaba reclamos por la detención, por lo que no existe contradicción de dichos.

Tomando en consideración que no se contaba con elementos de prueba suficientes para comprobar la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en fecha 23 de enero del año en curso, se envió oficio al Doctor SP, Director General del Hospital X, donde se le solicitó rindiera información en vía de colaboración de la atención médica que se le brindó a la Q1, ya que del acta circunstanciada de comparecencia, donde se amplió el escrito de queja, se advertía que la quejosa había recibido atención médica por parte de dicho nosocomio.

En fecha 01 de febrero del presente año, se recibió oficio número */*/, signado por la SP6 en su calidad de Sub-Directora Médica, del Hospital X, en cual refiere que la Q1 fue atendida en esa institución el día 07 de diciembre del año 2012 y se diagnosticó con fractura costal a nivel del décimo espacio (fractura de costilla). Anexando al mismo el historial clínico al que se le asignó el número de expediente */*.

Por otro lado, con fecha doce de marzo del año en curso, el Visitador Adjunto a esta Comisión, se apersonó en las instalaciones del área médica de la Ergástula Municipal de Torreón, para recabar copia fotostática del certificado médico practicado a la Q1, cuando fue detenida, no obstante el Doctor SP4, Médico en turno, le señaló que si existía un certificado médico pero que era de fecha tres de diciembre del año 2012, mismo que fue ordenado por el Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, como elemento de prueba del procedimiento administrativo que se lleva ante dicha autoridad, con motivo del recurso de queja interpuesto por la Q1, entregándole copia del mismo.

Una vez analizado el certificado médico con número de folio **/**, del mismo se advierte que, una vez realizado el examen físico somático a la Q1, el diagnóstico fue policontundida, además de que se establece que no existen datos de intoxicación, recomendándole acuda a el área de urgencias de un hospital para que la valoren.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el respeto *al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*, el cual se contempla en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Asimismo, los ordenamientos internacionales que regulan el actuar de las corporaciones policiales y que resultan aplicables al presente caso son, el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979, de la cual México es parte y que en su artículo 3 señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de*

sus tareas”, el cual se encuentra estrechamente relacionado con lo que establecen los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, el 27 de septiembre del año de 1990 y del cual Nuestro País formó parte, que en su artículo 4 contempla: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

De igual forma, resulta aplicable lo dispuesto en el principio 1, Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 09 de diciembre de 1988, del que México es parte y que señala: *“Toda persona sometida a cualquier acto de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Ahora bien, una vez analizados los derechos internacionales en materia de Derechos Humanos a los que la hoy quejosa es sujeta de aplicación, se está en aptitud de establecer que la conducta realizada por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para ser más específico sobre el uso de la fuerza para someter a la Q1 así como la violencia desproporcional que se aplicó, se contraponen a lo dispuesto por los lineamientos antes transcritos, debido a que no existe justificación alguna para el uso de la violencia que los agentes implementaron en la detención de la hoy quejosa, toda vez que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón no logró acreditar que los elementos de su corporación, para ser más específico los que realizaban su patrullaje a borde de la unidad X el día 01 de diciembre del año 2012, actuaron conforme a derecho, es decir, que implementaron la fuerza necesaria para llevar a cabo la detención, por lo que al ser esta Comisión un Órgano de buena fe, aunado a que existen medios de prueba que acreditan las lesiones inferidas a la hoy quejosa, como lo son el expediente clínico número */* y el certificado médico con número de folio */*/*, se determina que los actos que se atribuyen a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son violatorios de derechos humanos por no cumplir con lo

dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de nuestra carta magna que establece, *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Por lo que queda plenamente demostrado que la conducta de los elementos de la corporación, viola el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, en perjuicio de la Q1, debido a que provocaron una afectación física que tuvo como resultado una alteración de la salud, que derivó en una fractura costal a nivel del décimo espacio (fractura de costilla).

No obstante lo anterior, es de señalarse que aunado a las violaciones en materia de Derechos Humanos, cometidas por los agentes la multicitada Dirección de Policía, de igual forma incumplieron con los ordenamientos legales que regulan su actuar, siendo más específico a lo que dispone el artículo 40, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que me permito reproducir:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

...

De igual forma, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala: *“Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado...”*.

Por otro lado, se infringieron diversas normas que contempla el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Torreón, mismas que se transcriben, a continuación:

Artículo 22.-A. En el desempeño de sus funciones, los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deberán:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las personas y a sus derechos humanos.

...

VII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, del Ministerio Público o de la autoridad competente

...

B. De igual manera, en el proceder de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, queda prohibido:

I.- Hacer uso innecesario o excesivo de la fuerza física para someter a un infractor.

...

Artículo 41. Al ser presentado el presunto infractor ante el Juez Unitario Municipal en turno por los agentes de Seguridad Pública Municipal, personal del área de barandilla adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, capturará en un programa, diseñado para el efecto, los datos del infractor, la causa, las circunstancias, la hora y el lugar en que fue detenido, imprimiendo tales datos en una forma de remisión, al que se adjuntará además, el certificado médico practicado por un Médico Perito adscrito al Tribunal de Justicia Municipal; asimismo, realizarán un inventario de las pertenencias que deje el infractor.

Cabe mencionar que, el reglamento en cita, es muy claro al establecer en su artículo 29: *“Toda conducta de acción u omisión contraria a los deberes colectivos consignados en el presente Bando o en los Reglamentos Municipales, será considerada falta administrativa...”*, por lo que al quedar plenamente acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a los que se les atribuyen los hechos que formaron el expediente CDHEC/194/2012/TORR/PPM, infringieron los lineamientos en comento, debe de aplicárseles la infracción que se establece en ordenamiento legal invocado, por las diversas faltas administrativas que se derivan de su conducta, para lo cual es necesario se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos que participaron en la detención de la hoy quejosa, el día 01 de diciembre del año 2012.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que la conducta de los elementos de la Corporación de Policía, señalada como responsable, actualiza una de las hipótesis normativas previstas como delito, contemplada en el artículo 337 y 338, del Código Sustantivo de la Materia, que corresponde a las lesiones, mismos que a continuación se señalan:

Artículo 337.- Figura típica básica de lesiones. Comete lesiones quien daña a otro en su salud.

Artículo 338.- Sanciones y figura típicas de lesiones levísimas y leves. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días: Se le aplicará prisión de tres días a un año y multa. Si la lesión tarda en sanar más de quince días, se aplicará al sujeto activo prisión de seis meses a tres años y multa.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que como lo dispone el artículo 56, fracción I, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, que faculta a las autoridades para presentar querrela por actos y/u omisiones constitutivos de delitos, en relación con el artículo 403 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, compete al Presidente Municipal, en este caso al de la ciudad de Torreón, formular querrela en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública

Municipal de Torreón, que infringieron las lesiones a la hoy quejosa, ya que ha quedado plenamente demostrado que éstos provocaron una afectación física que tuvo como resultado una alteración de la salud, que derivó en una fractura costal a nivel del décimo espacio (fractura de costilla).

Por otro lado, toda vez que se ha incumplido con lo que establece el artículo 41, del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Torreón, antes transcrito, en lo referente a la falta de practica de examen médico a todas las personas que ingresen a la Ergástula Municipal, de conformidad a lo que establece el numeral 29, del ordenamiento legal en cita, resulta necesario se inicie procedimiento administrativo en contra del personal encargado de poner a disposición del médico en turno, a la o las personas detenidas para que se les practique el examen médico correspondiente. Asimismo se apliquen las sanciones que correspondan a las faltas administrativas que derivaron de sus omisiones.

Lo anterior, en atención a que en fecha 17 de enero del presente año, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en autos del expediente CDHEC/91/2012/TORR/PPM emitió la Recomendación número 02/2013, misma que se desprende de actos imputables a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la cual, en el capítulo respectivo a los puntos recomendatorios, en su numeral segundo, se estableció *se dispusiera lo necesario a efecto de que exista un médico de guardia en las instalaciones de la cárcel pública municipal, para que se lleve a cabo en ese mismo lugar, la certificación del estado físico de los detenidos*, por lo que al haber aceptado dicha recomendación, aunado a los elementos de prueba ofrecidos por la autoridad recomendada, con los que se daba cumplimiento a lo dispuesto en los puntos recomendatorios, esta Comisión estima que sigue dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral.

Por lo que al contar con un médico permanente en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Torreón, para que certifique el estado físico en el que se encuentran los detenido y dicho examen no se llevó acabo al momento de poner a disposición de la autoridad a la hoy quejosa, resulta

responsabilidad del personal encargado de presentar en el área médica de la Ergástula Municipal a los detenidos, razón que motiva para que se inicie el procedimiento administrativo en mención.

Ahora bien, resultar necesario señalar que nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, sin embargo, no existía la ley secundaria que reglamentara la reparación del daño, provocado por acciones u omisiones de las autoridades en perjuicio de los Derechos Fundamentales, no obstante, mediante decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de enero del año en curso, se publicó la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de víctima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, la hoy quejosa tiene la calidad de víctima por haber sufrido un daño físico que tuvo como resultado una alteración de la salud, que derivó en una fractura costal a nivel del décimo espacio (fractura de costilla) y en consecuencia tiene derecho a que el Estado, en este caso el Municipio de Torreón, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de compensación y satisfacción. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II y 26, de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la ciudadana Q1, en la queja contenida en el expediente al rubro citado, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. Los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad del o de los elemento que conculcaron los derechos humanos de la agraviada, provocándole la alteración en su salud, misma que ha quedado acreditada al cuerpo de la presente resolución

SEGUNDO. Una vez establecida la identidad del o de los elementos, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad de los elementos encargados de llevar a los detenidos al área médica para la practica del examen médico correspondiente y que se encontraban de guardia el día 01 de diciembre del año 2012.

CUARTO. Una vez establecida la identidad del o de los elementos, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

QUINTO. Toda vez que la conducta de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encuadra en una hipótesis normativa prevista como delito en el Código Sustantivo de la materia, se sirva interponer formal querrela en contra de los elementos que infirieron las lesiones a la Q1.

SEXTO. En atención a que se ha acreditado que existieron violaciones a los Derechos Fundamentales de la Q1, en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 4, 7, fracción II y 26, de la Ley General de Víctimas, se le repare, a la hoy quejosa, de manera

integral y efectiva, por el daño sufrido, mediante medidas de compensación y satisfacción.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE